



STB: 01000

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0088 -2010-ANA-DARH

Lima, **22 FEB. 2010**

VISTO:

El expediente administrativo con registro 1137-2009-ALA-T.AT e ingresado con H.E. 17276 de fecha 03-09-2009 sobre nulidad de Informe Técnico, iniciado ante la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo; y,

CONSIDERANDO:

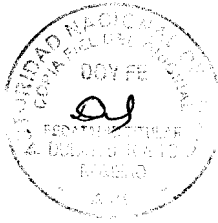
Que, mediante Oficio No. 1178-2009-MP-FPPPCI de fecha 05-05-2009, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilay – Arequipa, solicito a la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, se le informe, si en el terreno ubicado entre las propiedades de Juan Milton Lazarte Valcárcel y Edgar Arenas Córdova existe o existía un dren;

Que, ante dicho pedido, mediante Informe No. 064-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO/RADA/CLCDC de fecha 19-05-2009, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, señala que en la actual base gráfica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, se tiene registrado que entre los predios de U.C. 10303.01, correspondiente a Juan Milton Lazarte Valcárcel, y U.C. 04760, correspondiente a Edgar Arenas Córdova, existe un dren, ello, de acuerdo a la digitalización del plano de campo elaborado durante la fase de campo del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua -PROFODUA; y, en base a dicha información técnica, concluye (sic) " que existió o existe un dren entre el predio del señor Lazarte Valcárcel, Juan y el predio del señor Arenas Córdova, Edgar";

Que, mediante el documento del visto, el señor Edgar Arenas Córdova, deduce la nulidad del Informe antes mencionado, manifestando que entre ambas propiedades, nunca ha existido un dren, no existiendo físicamente; agrega que mediante Resolución Administrativa del año 1986 se le autorizó la ejecución de los estudios a nivel de factibilidad de un sistema de drenaje con salida al mar, dentro de su predio denominado Los Pinos, pero que nunca ejecuto la obra, quedando a nivel de estudios;

Que, el artículo 1° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General define el acto administrativo como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; asimismo, el artículo 11.1° de la misma Ley establece que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley"; en tal sentido, conforme a lo normado por nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Informe No. 064-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO/RADA/CLCDC cuestionado, no es un acto administrativo; sino que su naturaleza jurídica lo ubica dentro de los "comportamientos y actividades materiales de las entidades"; que, por mandato expreso del inciso 2) del artículo 1° de la Ley No. 27444, no son actos administrativos; en consecuencia, la actuación material contenida en el Informe cuestionado no es susceptible de impugnación vía recurso de nulidad, debiendo declararse la improcedencia del pedido efectuado por el administrado Edgar Arenas Córdova, más aún si dicho recurso no ha sido interpuesto por intermedio de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 207 de la Ley No. 27444;





Que, a mayor abundamiento, conviene anotar que el pedido efectuado por el Representante del Ministerio Público, y que diera lugar al Informe No. 064-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO/RADA/CLCDC de fecha 19-05-2009, encuentra su sustento en el marco de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual establece que, "el acceso a la información pública es un derecho fundamental por el cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal"; de lo cual resulta claro que el Informe No. 064-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO/RADA/CLCDC de fecha 19-05-2009 contiene la información técnica registrada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua a cargo la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, en la fecha de su expedición; lo cual ha sido corroborado por el Informe Técnico N° 003-2010-ANA-DARH/GARH-RSG de fecha 10-02-2010, elaborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, ahora, si de lo inspeccionado por la misma Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, se advierte que en la actualidad no existiría un dren entre el límite de las propiedades de Juan Milton Lazarte Valcárcel y Edgar Arenas Córdova, como se indica en el Informe N° 020-2009-ANA-ALA-T-AT de fecha 25-08-2009, corresponde al interesado o a la propia Administración Local de Agua, la actualización de dicha información técnica en la base gráfica alfanumérica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua; debiendo dejarse a salvo ese derecho;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por el señor Edgar Arenas Córdova, en contra del Informe No. 064-2009-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO/RADA/CLCDC de fecha 19-05-2009 expedido por la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo; en consecuencia, se deja a salvo el derecho del interesado para que realicen las acciones que correspondan, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, la notificación de la presente resolución al señor Edgar Arenas Córdova, al señor Juan Milton Lazarte Valcárcel y a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay - Arequipa.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el portal institucional de la Entidad para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua